DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de Su Magestad, Teniente General de sus Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, y Chile. &c.

POR QUANTO EL SEÑOR CONDE DE las Torres, Don Juan de Zevallos, del Orden de Calatrava, Consejero Honorario en el Real y Supremo de Hacienda, y Mayordómo de Semana de Su Magestad con exercicio, inspirado de aquel zelo, á que le executan sus notorias Obligaciones, há ofrecido espontaneamente su Persona, con las de otros cinquenta sujetos conocidos, de aquellos, que con motivo del honesto recréo de la Caza, se señalan, y distinguen en la destreza, con que manejan las Armas de Fuego; à fin de formar una Compañia voluntaria de á Caballo, en cuyo exercicio igualmente los há hecho ventajosos la Practica; de la qual le hè elegido, y nombrado Capitan, dandole las gracias correspondientes, mandandole despachar Titulo en Forma; por Decreto del día catorze del corriente. En esta consequencia, haviendola for-

formalizado baxo de algunas Calidades y Circunſtancias, que hagan perpetuo ſu Eſtablecimiento, y afianzen en lo futuro el honor, à que principalmente aſpiran las perſonas que ſe hán, alîſtàdo en ella, con noticia de la preſente Guerra: dexando en eſta Oblacion, vinculada para la poſteridad la memoria de ſu Lealtad: He reſuelto, de conſentimiento de los referidos Eſtablecedores de dicha Compañia, reglarla en la manera ſiguiente.

I Que por ahora háde componerſe del numero de cinquenta Hombres, con la facultad, de poderſe aumentar èſte, con otros de igual Inſtruccion, y Calidad, à los quales, llegando al de veinte y cinco, ſe les nombrará ún Cabo mas de Brigada.

II La referida Compañia hâde conſtár de ún Capitan, ún Teniente, ún Alferez, y dos Cabos de Brigada, eſcuzandoſe de eſta ſuerte los Sargentos, y Cabos de Eſquadra, y los referídos Emplèos ſe hán de proveer indiſtintamente por èſte Superior Govierno á propueſta de el Capitan.

III Todo Oficial, y Soldado há de mantener á ſu coſta el Uniforme, que ſe preſcribiere, Eſcopeta, Sable, ó Chafalote, Caballo, Polvora y Balas; debiendo con eſta prevencion, preſentarſe à la Reviſta, ſiempre que ſe le ordene.

IV Há de ſer el Inſtitúto de eſte Cuerpo toda Operacion Militár, que ſe ofrezca, ſéa contra Eſtrangeros, ó contra Indios; ò para limpiar Caminos, Montes, y otros Parages de Malhechores; á cuyas funciones hán de eſtar prontos al primer aviſo á ſu coſta, y menſion.

V Que ſe declara eſta Compañia por Tropa Reglada, y como ſi fuera pagada, en quanto á la obediencia, y ſujecion á ſus Oficiales, y Superiores, gozando por conſiguiente el Fuero Militar, y los privilegios de Nobleza, que las demas Tropas Regladas; quedando libres de las Salidas dentro de la Ciudad, á Fieſtas y otras Concurrencias; á excepcion de los Alardes Generales en tiempo de Guèrra, ó en otro Caſo, que ſéa neceſſario executarſe, para quando ſe les ſeñalará Pueſto determinádo, en que deban reſidir duránte la Expedicion.

VI Que reſpecto de no poder sèr recibido en la Compañia Mulato, Meſtizo, nî Hombre ruin; ſino gente blanca, limpia, y decente, de notorio exfuerzo, y aplicacion al Exercicio; aun que tengan Oficio Mecánico: no háde haver Cadetes. Y en las

Or-

Ordenes, que los Oficiales comuniquen por eſcrito á ſus Soldados, no les hán de dar tratamiento imperſonàl; ſinò con la corteſanía, que le correſponde, de Merced, ó Señoría (ſi la tiene) al principio, y fin del Papel.

VII Y en atencion, á ſer la robuſtéz, uno de los Comprincipios neceſſarios, para ſobrellevar la fatiga del exercicio; no ſe admitirá alguno menor de diez y ſeis años, á exepción del que fuere Hijo, Hermano, ó Sobrino de Soldado; con tal que la educacion, y pericia en el manejo de las Armas, le ſupla la debilidad, que ſe preſume por falta de edad.

VIII Que en Caſo, de hazer ſalída à mas diſtáncia de cinco leguas de la Ciudad; por los dias, que eſtuviere empleáda, ſe les gratificará á los Soldados, con el Sueldo correſpondiente á los de la Compañia de mi Guardia de á Caballo. Y ſi la ſalída fueſſe en particular de alguno, ó algunos á proprio negocio, ó con motivo de Viage: deberá practicarſe con vénia de ſu Capitan, llevándo Paſſapórte correſpondiente, á que ſe le guarden ſus honóres, por el tiempo, que ſe le permita, paſſado el qual, ſe le apuntará la Plaza.

IX El Capitan de la Compañía, por la antiguedad de ſu Deſpácho, y en el lugar de tal Capitan, quando ſe llamáre á Juntas de Guerra, ocupará el que le correſponde.

X Que reſpècto al diſtinguido y ſobreſaliente mérito, con que ſe han ſeñalado las Perſonas concurrentes á éſta voluntaria Oblacion en Servicio del Rey, ſacrificándo ſus perſonas con honòr en defenza de ſus Dominios, eſperandoſe en lo venidero, que deſempeñarán con igual conſtancia el concepto, que ſe hán adquirido en eſte Superior Govierno: ſe quedará en él, muy á la mira, y obſervacion de ſus progreſſos, para remunerarles conforme al mayor Merito de los que ſe diſtinguieren en la oçaſion; dandole Cuenta á Su Mageſtad de todo, para que ſe digne de franquearles aquellas Gracias, que ſon proprias de ſu Soberana Liberalidad: excitandole, á que recáygan en éſte Cuerpo, tres de los Corregimientos del Reyno, con facultad de diſtribuirlos éſte Superior Govierno indiſtintamente, entre Oficiales y Soldados, ſegun las mayores ventaxas, que haya abanzádo ſu Merecimiento, en la aplicacion al Real Servicio.

XI Y bájo los referídos Capìtulos de Reglamento, erijo y eſ-

71-60
mixto
aug. 1970

BB
P4716
1762
1
1-SIZE

eſtablezco, desde ahora para ſiempre, y con el mencionádo deſtíno, la enunciáda Compañia, con el Titulo de FUSILEROS REALES. Dandoles, como doy á todos los que la componen, las mas expreſsivas Gracìas en nombre del Rey: Y mandando al Cabo General de las Armas, Teniente General de la Caballería, Maeſtre de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes, y demas Oficiales Subalternos, aſsi de Tropa pagáda, como de las Milicias, y de mas Cabos de Mar y Tierra, les tengan y traten, en todo y por todo, como á tales FUSILEROS REALES. Guardandoles, y haciendoles guardar à los Soldados, y Oficiales de dicha Compañia, todos los Honores Franquezas é Immunidades, y Prerrogativas, que gozan y deben gozàr, ſegun Leyes del Reyno, y Ordenanzas Militares, y las que les eſtàn declaradas en eſte Reglamento. Que es fecho en eſta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ſeis dias del Mes de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y dos.

DON MANUEL DE AMAT.

Por mandado de Su Excelencia.

Martin de Martiarena.